

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de abril de 2018 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO, quien falleció el 8 de diciembre de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la misma fecha, es decir 4 de abril de 2018, se reconoció el interés que les asiste a FABIO ISIDORO RODRÍGUEZ PATIÑO como heredero del causante, en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de la misma fecha, se reconoció a JHON FREDY TAMAYO RODRÍGUEZ y GLORIA DEL PILAR TAMAYO RODRÍGUEZ, como herederos en calidad de sobrinos por representación de su progenitora GLORIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE TAMAYO (hermana del causante).

En providencia del 3 de mayo de 2019, se reconoció a SAMUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y YERSON DARWIN RODRÍGUEZ MURCIA como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, mediante providencia del 6 de julio de 2018, se reconoció a los señores YOLANDA RODRÍGUEZ PATIÑO, AURA MARINA RODRÍGUEZ PATIÑO RODRÍGUEZ PATIÑO, NUBIA NARCIZA MARTÍNEZ PATIÑO y PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PATIÑO, en su calidad de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 9 de agosto del 2019 y mediante providencia del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

Mediante providencia del 7 de abril de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales. En providencia del 7 de octubre de 2022, se decretó la partición, y en decisión del 2 de marzo de 2022, se autorizó a los abogados FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVÁEZ y FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ como partidores, quienes presentaron el correspondiente trabajo de partición el 29 de marzo de 2023, del cual se corrió traslado en decisión del 18 de octubre de 2023.

Una vez vencido el termino, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado el 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las interesadas se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por los abogados FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVÁEZ y FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código

General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO, obrante en el archivo 047 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

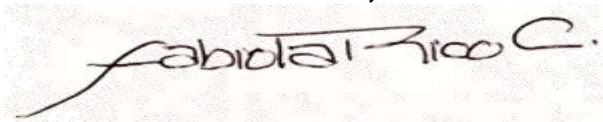
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicación	11001311001720190099400
Demandante	Nazly Marcela Rodríguez Muñoz
Demandado	Fabio Alejandro Rodríguez Porras

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 09); dicha notificación se entiende surtida a partir del **31 de julio de 2023**, y no se presentó contestación al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de LILIBETH BUSTILLOS y LUZ MARY MUÑOZ (la demandante deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS ha declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporte las respectivas declaraciones.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la UNIPANAMERICANA, para que remita un reporte detallado de los ingresos mensuales que por concepto de salario y demás prestaciones recibe FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS.
- Se ordena por secretaría **oficiar** al BANCO DE LA REÚBLICA, para que remita un reporte detallado de los ingresos mensuales que por concepto de salario y demás prestaciones recibe FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS.
- Se ordena por secretaría **oficiar** al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA y bancos del GRUPO AVAL, para que remitan un reporte detallado de las cuentas corrientes, de ahorros con sus saldos, así como de los créditos que se encuentren a nombre de FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS.

- Se niega la petición de oficiar a los diferentes fondos de pensiones y cesantías donde pueda estar afiliado el demandado, al ser innecesario para resolver de fondo, pues se trata de sumas de dinero respecto de las cuales no se puede disponer, sino en determinadas circunstancias que no aplican al presente asunto.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no se presentó contestación del escrito introductorio.

c. De oficio:

- Se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si NAZLY MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ y FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si NAZLY MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ y FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si NAZLY MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ y FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PORRAS son propietarios de establecimientos de comercio, remitiendo los correspondientes certificados de existencia y representación.
- Se ordena **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si NAZLY MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ ha declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporte las respectivas declaraciones.

Finalmente, se señala el **jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

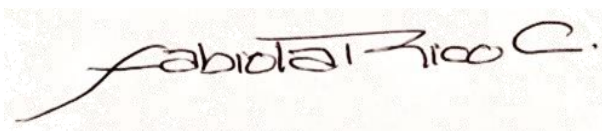
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará

sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 05/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortés
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente la incapacidad de la titular del despacho, vista en el numeral 037 por lo tanto, a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **3:30 p.m. del día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

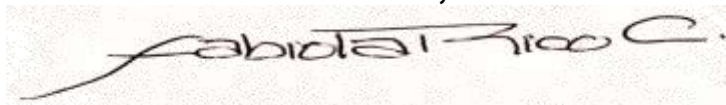
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de registro civil
Radicado	11001311001720210032000
Demandante	Neiver Luis Pertuz Babilonia

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente la incapacidad de la titular del despacho, vista en el numeral 037 por lo tanto, a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

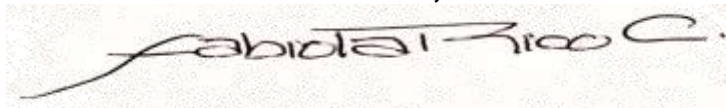
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210037800
Demandante	Livia Consuelo Ortiz Saba
Demandados	Herederos de Hersain Aguirre Morales

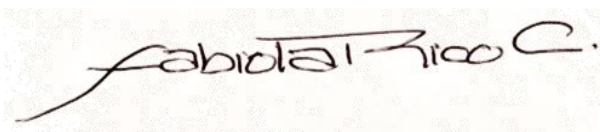
Verificando el expediente, se aprecia que el auxiliar de la justicia designado en providencia del 07 de septiembre de 2023, a la fecha, no ha tomado posesión del cargo.

Por lo anterior, se ordena su **relevo** y se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de HERSAIN AGUIRRE MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **CLARA ROSA ORTIZ CARDONA**, portadora de la tarjeta profesional número 244.288; correo electrónico: city2000cali@gmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

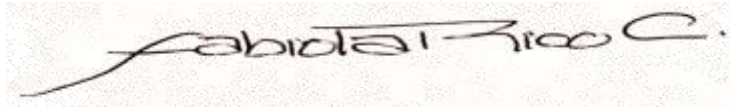
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente las respuestas provenientes de la CÁMARA DE COMERCIO, DIAN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN vistas en los numerales 044, 048 y 050 del expediente.

2.- Téngase en cuenta la manifestación remitida por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que informa que los señores ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO y FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, iniciaron de forma extrajudicial y de mutuo acuerdo el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, su disolución y liquidación de la sociedad conyugal por notaria; por lo tanto, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al despacho si es su decisión desistir del trámite en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	11001311001720210075900
Demandante	ICBF Centro Zonal Martires
Demandado	Armando Santiago Escobar Arevalo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2023 (008 expediente virtual), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR adelantado por ICBF CENTRO ZONAL MARTIRES en contra de ARMANDO SANTIAGO ESCOBAR AREVALO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

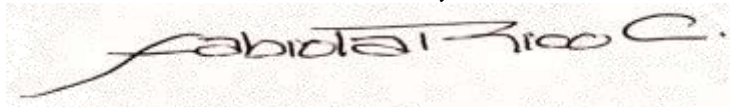
Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220040300
Demandante	Camila Fernanda Gómez
Demandado	Juan Manuel Ordoñez Trochez

Teniendo en cuenta que la transacción que allegaron los señores CAMILA FERNANDA GÓMEZ (demandante) y JUAN MANUEL ORDOÑEZ TROCHEZ (demandado) en escrito presentado 14 de abril de 2023, remitido a través del correo institucional y firmado así mismo por su apoderada judicial (numeral 019 del expediente virtual), referente a las pretensiones del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de CAMILA FERNANDA GÓMEZ contra JUAN MANUEL ORDOÑEZ TROCHEZ y, que fue autenticado en la Notaría Tercera (03) del Círculo de Neiva, observa el despacho que se ajusta a derecho; razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores CAMILA FERNANDA GÓMEZ y JUAN MANUEL ORDOÑEZ TROCHEZ, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de CAMILA FERNANDA GÓMEZ y JUAN MANUEL ORDOÑEZ TROCHEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN condena en costas.

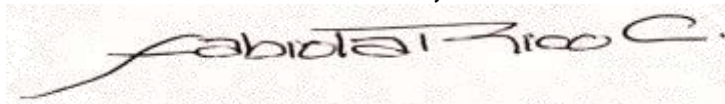
CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares decretadas en el asunto, de ser el caso oficiase a las entidades respectivas informando lo aquí decidido.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren las partes, a su costa.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	11001311001720220050400
Demandante	Clara Inés Aza Rey
Demandado	Ever Félix Niño

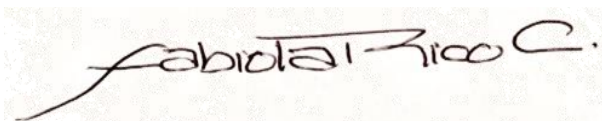
Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento del demandado, EVER FÉLIX NIÑO (archivo digital 16).

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se **designa** como curador ad-Litem del demandado, EVER FÉLIX NIÑO, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS**, portador de la tarjeta profesional número 327.001 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mayla.amar.barrios@gmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **diez (10) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicación	11001311001720230044600
Demandante	Fredy Rolando Ruiz Romero
Demandada	Andrea del Pilar Molina Aranda

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio de la demandada, ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA.
- Se **niega** la solicitud de decretar la declaración de parte de FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO solicitada por su apoderada judicial, puesto que sus manifestaciones serán escuchadas en el interrogatorio exhaustivo que, por mandato legal, debe evacuar el despacho.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios de JOHANNA RODRÍGUEZ LIZARAZO (joharodri93@gmail.com), MARÍA ALEJANDRA NARVÁEZ ACOSTA (amolinaaranda@gmail.com), JHON ALEXANDER ROMERO (jonromero8512@gmail.com), CECILIA ARANDA ULLOA (amolinaaranda@gmail.com) y JOSÉ DAVID MOLINA SUÁREZ (amolinaaranda@gmail.com).
- El interrogatorio del demandante, FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO.
- Se ordena **oficiar** a la empresa GARNET INDUSTRIAL SECURITY (info@securitygarnet.com), para que remita al despacho el certificado laboral de FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO, indicando el tiempo de vinculación, modalidad de su contrato de trabajo, y relacionando la totalidad de sus ingresos mensuales, discriminados por conceptos.

c. De oficio:

- Se ordena la **entrevista** de la niña L.I.R.M., que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización en una fecha previa a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.
- Se ordena la **visita social** a los domicilios de ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA y FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO, con el fin de establecer sus condiciones habitacionales y socioeconómicas; la fecha de la visita será coordinada y realizada por la trabajadora social adscrita

al despacho, en una fecha previa a la de la diligencia que a continuación se indicará.

- En aras de establecer el régimen de alimentos en favor de la niña L.I.R.M., se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).
- Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA y FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA y FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA y FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO han declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporten las respectivas declaraciones.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA y FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO son propietarios de establecimientos de comercio, remitiendo los correspondientes certificados de existencia y representación.
- Se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales de la niña L.I.R.M., discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

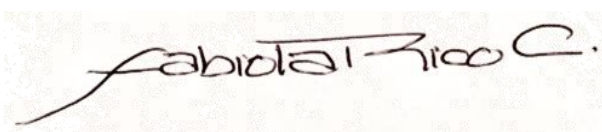
Finalmente, se señala el **lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicación	110013110017 20230044600
Demandante	Fredy Rolando Ruiz Romero
Demandada	Andrea del Pilar Molina Aranda

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 11); dicha notificación se entiende surtida a partir del **30 de octubre de 2023**.

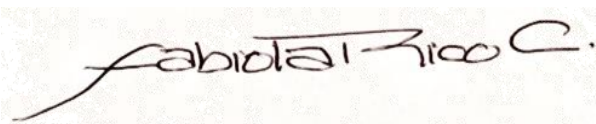
Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial de ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA remitió poder y contestación **oportuna** de la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 15).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA ANGÉLICA MARTÍNEZ LEMUS como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **rechaza por improcedente la reforma de la demanda**, remitida por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 12), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230057400
Demandante	Leidy Viviana Castro Ibáñez
Demandados	Herederos de Einer Alberto Beltrán Arrieta

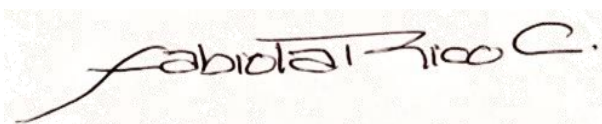
Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de EINER ALBERTO BELTRÁN ARRIETA (archivo digital 07).

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, y en virtud del principio de **economía procesal**, se **designa** como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de EINER ALBERTO BELTRÁN ARRIETA, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, portador de la tarjeta profesional número 85.404 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mario_ivan_alvarez@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240003100
Demandante	Hassan David Duva Silvestre
Demandado	José David Roldan Piñeros
Asunto	Inadmite demanda

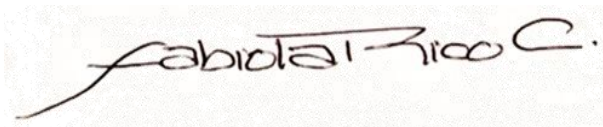
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Excluya la pretensión cuarta de la demanda**, como quiera que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado no está la fijación de alimentos provisionales, esta es una medida cautelar.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240003200
Demandante	Oscar Erney Toro Blandón
Demandado	Sara Londoño Franco
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **OSCAR ERNEY TORO BLANDÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SARA LONDOÑO FRANCO**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

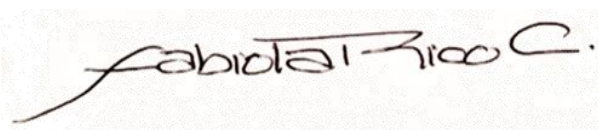
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GUIOMAR ASTRID BENITEZ BENITEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720240003300
Demandante	Mónica Liseth Hernández Espinel
Demandado	José David Herrera Cuellar
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá - Regional Bogotá, en interés superior del niño **J.E.H.E.** representado por su progenitora, **MONICA LIZETH HERNÁNDEZ ESPINEL** y en contra de **JOSÉ DAVID HERRERA CUELLAR**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

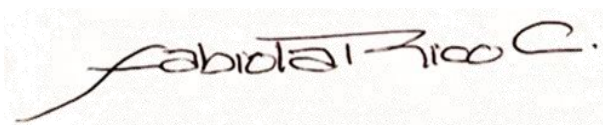
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **MONICA LIZETH HERNÁNDEZ ESPINEL**, su hijo **J.E.H.E.** y al demandado **DAVID HERRERA CUELLAR**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20240003500
Demandante	Jennifer Avilez Díaz
Demandado	Jassin Amaury Sehk Acuña
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que promueve a través de apoderado judicial, **JENNIFER AVILEZ DIAZ** y en contra de **JASSIN AMAURY SEHK ACUÑA**, respecto del niño **A.J.S.A.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al artículo 8º del Ley 2213 de 2022

Conforme lo previsto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, comuníquese a los parientes del niño **A.J.S.A.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

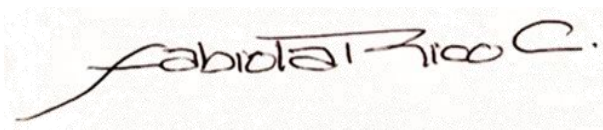
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el niño **A.J.S.A.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al artículo 10º del Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconocer al abogado EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

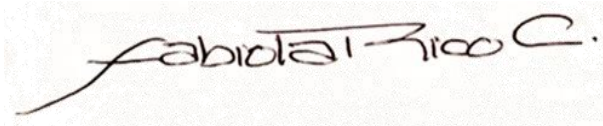
Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720240004400
Demandante	Ana Raquel Montes Cervantes
Demandado	Gustavo Alonso López
Asunto	Niega medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito obrante en el ítem 05 del expediente digital, se niegan las mismas, como quiera que el embargo de la totalidad del sueldo y demás conceptos salariales que percibe el demandado resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720240004400
Demandante	Ana Raquel Montes Cervantes
Demandado	Gustavo Alonso López
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que mediante apoderada judicial interpone **ANA RAQUEL MONTES CERVANTES** en contra de **GUSTAVO ALONSO LÓPEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

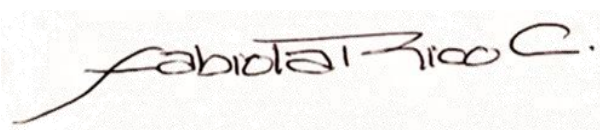
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **MAITE CAROLINA BELTRAN ECHEVERRY**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240004500
Demandante	Oswaldo Martinez
Demandado	Judith Zamora Espinosa
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **OSWALDO MARTINEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH ZAMORA ESPINOSA**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

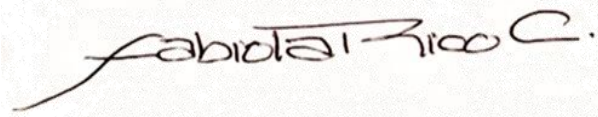
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720240004600
Demandante	Franklin Didier Porrás Cala
Demandado	María Alejandra Prada Trujillo
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** en favor de la niña **S.S.P.C.** y el niño **S.D.P.P.**, instaurada a través de apoderada judicial por su progenitor **FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO**

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal sumario** establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

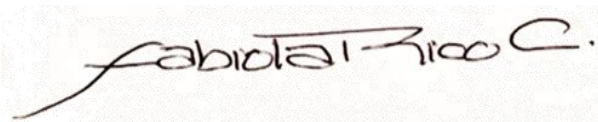
QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de la niña **S.S.P.C.** y el niño **S.D.P.P.**; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA ALEJANDRA DIAZ PAEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720240004600
Demandante	Franklin Didier Porrás Cala
Demandado	María Alejandra Prada Trujillo
Asunto	Decreta visitas provisionales

En atención a las visitas provisionales solicitadas por el extremo demandante; se verifica que la niña **S.S.P.C.** y el niño **S.D.P.P.**, no han podido compartir con su progenitor en debida forma, y la comunicación entre ellos es casi nula. Así mismo, el padre de **FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA** eleva petición especial, a efectos de contar con autorización para visitar a sus hijos.

A este punto es pertinente resaltar que uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de tener una familia y no ser separado de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia; de igual forma, el artículo 14 ibídem establece el principio de responsabilidad parental, en virtud del cual el padre y la madre comparten las obligaciones referentes al cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación, por lo que deben asegurar en conjunto el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En consecuencia, se DISPONE:

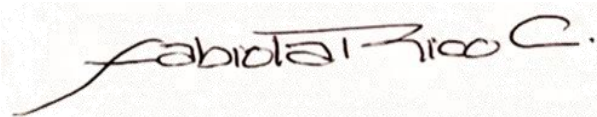
PRIMERO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (Art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (Art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

SEGUNDO. DECRETAR **visitas provisionales** en favor de la niña **S.S.P.C.** y el niño **S.D.P.P.** y a cargo de su progenitor **FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA**, las cuales deberán cumplirse los días sábados o domingos, dentro del horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm; **FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA** deberá recoger a sus hijos en el lugar de vivienda actual y dejarlo allí mismo a la hora previamente indicada. La progenitora de **S.S.P.C.** y **S.D.P.P.** deberá prestar la colaboración debida para que las visitas puedan materializarse, y debe permitir la comunicación fluida entre el niño y su padre, a través de los diferentes medios electrónicos, atendiendo en todo caso el querer del niño.

TERCERO. OFICIAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** del Centro Zonal competente, para que por conducto del equipo interdisciplinario brinde inmediata colaboración en el tema de las visitas, creando espacios dinámicos y cómodos para el niño, enfocados a restablecer el vínculo paterno, así como a subsanar o superar las dificultades presentadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20240005000
Demandante	Lady Jhovanna Canchimbo Vernaza
Demandado	John Jairo Upegui Mendoza
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 2583 -18 RUG:1296-17, realizada por las partes en la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy IV de Bogotá D.C., el **22 de enero de 2020**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **G.A.U.C.**, representado por su progenitora **Lady Jhovanna Canchimbo Vernaza** y en contra de su padre, señor **John Jairo Upegui Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

2.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

3.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

4.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

5.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

6.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

7.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

8.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

9.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

10.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

11.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$221.500.oo), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la matrícula del menor para el año 2021.

12.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$147.000.oo), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de los textos escolares del año 2021, tal como lo certifica el colegio Gimnasio Santa Roció.

13.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.oo), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento, del valor de la pensión escolar del menor del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

14.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.oo), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

15.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$173.509.oo), suma que corresponde, a la primera muda de ropa del año 2021.

16.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021).

17.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

18.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021).

19.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de mayo, del año dos mil veintiuno (2021).

20.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

21.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de junio, del año dos mil veintiuno (2021).

22.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

23.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de julio, del año dos mil veintiuno (2021).

24.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

25.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$173.509.00), suma que corresponde, a la segunda muda de ropa del año 2021.

26.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de agosto, del año dos mil veintiuno (2021).

27.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

28.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de septiembre, del año dos mil veintiuno(2021).

29.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE \$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

30.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de octubre, del año dos mil veintiuno (2021).

31.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

32.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$113.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de noviembre, del año dos mil veintiuno (2021).

33.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

34.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$173.509.00), suma que corresponde, a la tercera muda de ropa del año (2021).

35.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LEIDY KATHERIN BARREERA CHAPARRO, con cedula 1.012.356.401, por concepto de acompañamiento y asesoría en tareas y cuidado del menor G.A.U.C. del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

36.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$223.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la matrícula del menor para el año dos mil veintidós (2022).

37.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$149.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento, del valor de los Textos escolares del menor para el año dos mil veintidós (2022).

38.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

39.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$183.572.00), suma que corresponde, a la primera muda de ropa del año dos mil veintidós (2022).

40.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

41.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

42.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

43.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

44.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

45.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

46.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERI NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

47.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

48.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

49.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

50.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor GABRIEL ALEJANDRO UPEGUI CAHIMBO, del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

51.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

52.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

53.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

54.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

55.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

56.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

57.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

58.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

59.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

60.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

61.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

62.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

63.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$183.572.00), suma que corresponde, a la segunda muda de ropa del menor para el año dos mil veintidós (2022).

64.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

65.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

66.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

67.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

65.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

68.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

69.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

70.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

71.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

72.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

73.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de octubre del año dos mil veintidós 2022.

74.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

75.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

76.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$97.500.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

77.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

78.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000.00), valor que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del precio cancelado a la señora LUZ MERU NIÑO, con cedula 52.874.470, por concepto de cafetería onces y almuerzos del menor G.A.U.C. del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

79.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$183.572.00), suma que corresponde, a la tercera muda de ropa del menor para el año dos mil veintidós (2022).

80.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$87.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) del valor de la actividad EXTRACURRICULAR TCHOUKBALL,, del año dos mil veintidós (2022).

81.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$245.500.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la matrícula del menor para el año dos mil veintitrés (2023).

82.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$149.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento, del valor de los Textos escolares del menor para el año dos mil veintitrés (2023).

83.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

84.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

85.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$207.800.00), suma que corresponde, a la primera muda de ropa del menor para el año dos mil veintitrés (2023).

86.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

87.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

88.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

89.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

90.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

91.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

92.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

93.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

94.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

95.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

96.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

97.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$207.800.00), suma que corresponde, a la segunda muda de ropa del menor para el año dos mil veintitrés (2023).

98.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

99.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

100.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

101.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

102.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

103.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

104.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

105.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

106.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

107.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

108.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

109.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

110.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

111.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.500.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la pensión del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

112.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%), del valor de la ruta escolar del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

113.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asesoría en tareas del colegio del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

114.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$288.000.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento del valor de la matrícula del menor para el año dos mil veinticuatro (2024).

115.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$165.000.00), suma que corresponde al cincuenta (50%) por ciento, del valor de los Textos y módulos escolares del menor para el año dos mil veinticuatro (2024).

116.- Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

117.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

118.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

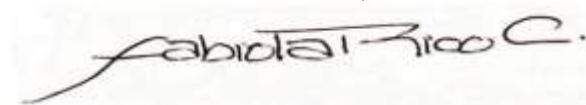
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. LISAARDO BELTRAN BAQUERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 11001311001720240005000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 037

De hoy 06-03-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Corrección de registro civil
Radicado	11001311001720240005100
Demandante	Gladys Lucia Gamba Torres
Asunto	Admite demanda

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 18 del Código General del Proceso; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá **RESUELVE:**

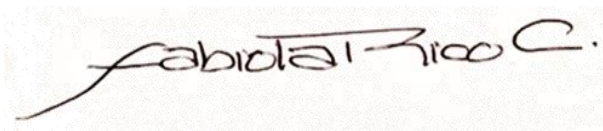
PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez.



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240005200
Demandante	Sonia Yurany Arévalo Vásquez
Demandado	Alexander Rivera Salazar
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las peticiones enlistadas en la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- **Allegue los documentos idóneos** (Facturas, recibos, cuentas de cobro canceladas, certificaciones de pago, etc.) que justifiquen el cobro ejecutivo por concepto de gastos educativos y extraordinarios. De no ser posible, aportar dichos papeles, deberá excluir dichos cobros.

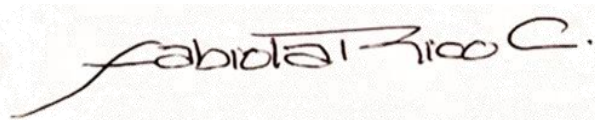
3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Radicado	11001311001720240005300
Demandante	Claudia Patricia Marín Lavado
Demandado	Jose Julián Aldana
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- **Excluya la pretensión segunda de la demanda**, como quiera que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado están las de decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, declarar la disolución y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal, esta última deberá hacerse con posterioridad a la sentencia y de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso o de mutuo acuerdo a través de escritura pública.

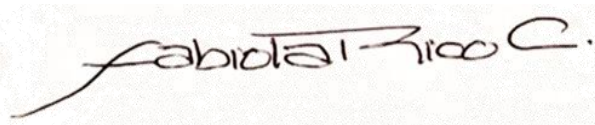
3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240005500
Demandante	Miguel Antonio Avellaneda Sánchez
Demandado	Pilar Dorany Amarillo Peña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- **Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** (artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso) previo a iniciar la presente demanda de disminución de cuota alimentaria (artículo 40 numeral 1º de la Ley 640 de 2001, hoy artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022).

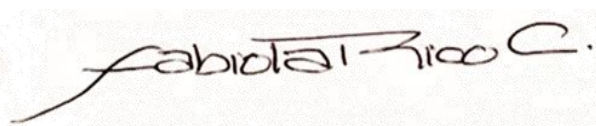
3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

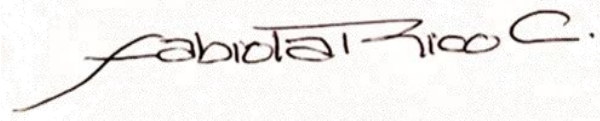
Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20240005500
Demandante	Miguel Antonio Avellaneda Sánchez
Demandado	Pilar Dorany Amarillo Peña
Asunto	Ordena abonar demanda

Por Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 037 de hoy, 06/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Medida de protección
Radicación:	11001311001720240010900
Accionante	Hans Erickson Rodríguez Méndez
Accionado:	Yenssy Yojanna Herrera Donoso

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Comisaría de Familia de la localidad de Tunjuelito y la Comisaria de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para conocer del asunto que se reseñará a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.- La Dra. Ivonne Maritza Wittinghan Martínez Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radicó a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2023, remitió la petición radicada con numero SIM 1763822842 ante la Comisaria de Familia de la localidad de Tunjuelito, por la presunta violencia intrafamiliar ejercida por YENSSY YOJANNA HERRERA DONOSO en donde es víctima la NNA EIMY XIOMARA RODRÍGUEZ HERRERA.

2.- En la misma calenda el Despacho de la Comisaria de Familia de Tunjuelito, mediante auto avoca conocimiento del asunto y da apertura a medida de protección provisional a favor NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA y en contra de señora YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO, se expide apoyo policivo denuncia penal de oficio remitida por correo electrónico a la FGN; así mismo ordenó escuchar en entrevista psicológica a NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA el día 30 de octubre de 2023 a partir de las 11:15 a.m. y se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 para el día 1 de noviembre de 2023, a partir de las 9:30 a.m.

3.- La entrevista psicológica a la NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA, no pudo llevarse a cabo debido a que la menor de edad no fue llevada al Despacho, y los señores HANS ERICKSON RODRÍGUEZ MÉNDEZ y YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO, tampoco asistieron a la Comisaria; por lo tanto, se señaló nueva fecha para realizar las diligencias el día 27 de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m.

4.- A la diligencia programada para el día 27 de noviembre de 2024, tampoco se presentaron los convocados, situación que llevó a señalar nueva fecha para el 11 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de tramite prevista en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

5.- A dicha diligencia compareció la señora YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO como progenitora de la NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA quien, en el momento de indicar su dirección de notificación, refirió la Diagonal 49 A Bis # 13 J-62 Sur Barrio Marco Fidel Suarez de la Localidad de Rafael Uribe Uribe; así mismo, indico que convive con el señor HANZ ERIKSSON RODRIGUEZ MENDEZ y su menor hija en la misma dirección reportada.

6.- La Comisaria de Familia de Tunjuelito suspendió la audiencia y planteó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el proceso a la Comisaria de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de conformidad a lo establecido en el art. 20 de la Ley 2126 de 2021.

7. La Comisaria de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe mediante correo electrónico del 4 de enero de 2024 realiza la devolución de la Medida de protección radicada en el No. 675-2023 dentro del RUG 1571 de 2023 sustentando que:

(...) transcurridos más de dos (2) meses sin que se hubiese emitido pronunciamiento de fondo al caso, resuelven remitir las diligencias a cargo de la Comisaria de Familia- Localidad Dieciocho- Rafael Uribe Uribe bajo la premisa de competencia territorial, situación que no se advirtió en su momento, máxime cuando los términos en materia de violencia intrafamiliar son taxativos frente a las normas que regulan la materia de VIF, aunado al interés superior prevalente y preferente de los NNA en materia de garantía de sus derechos por lo que el trámite debió adelantarse en términos.

No se requiere mayor análisis al caso para evidenciar las diligencias deben ser culminadas a cargo de quien inició el caso, por lo que se devolverán las diligencias recibidas en esa comisaria de familia con fecha 03 de enero 2024 para lo de su cargo a la Comisaria de Familia Localidades Sexta de Tunjuelito...”.

8. Se remitió el expediente a los Juzgados de familia, correspondiéndole por reparto a este despacho el cual resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual,*

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar; el trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo proceso en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia en el contexto familiar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

En caso de generarse conflicto entre comisarías para asumir el conocimiento en materia de medidas de protección, el inciso 5°, artículo 139 del Código General del Proceso establece que dicho conflicto debe resolverse por el superior de la “*autoridad judicial desplazada*”; no obstante, como estamos ante un conflicto entre dos entidades de naturaleza **administrativa**, la competencia para resolver el conflicto recae en su superior jerárquico funcional común, en este caso, el juez de familia, que es el responsable de analizar las circunstancias fácticas y las pruebas, en aras de señalar cuál es la comisaría encargada de continuar con el asunto, propendiendo por su pronta resolución, para lograr la efectiva protección de los derechos y garantías de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la Comisaría de Familia, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se aprecia que el 19 de octubre de 2023, HANZ ERIKSSON RODRIGUEZ MENDEZ fue atendido en la Centro zonal del ICBF de la Localidad de Tunjuelito, por la ocurrencia de presuntos hechos de violencia en el contexto familiar en su contra, por parte de su compañera YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO y en contra de su hija la NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA.

En virtud de lo anterior, el Centro Zonal remitió el correspondiente informe a la Comisaría de Familia, localidad de Tunjuelito de Bogotá, al ser la comisaría ubicada en la localidad donde el accionante informo que la víctima tiene su lugar de domicilio.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2023, la Comisaría 6 de Familia, localidad de Tunjuelito de Bogotá, practicó audiencia de trámite en la que la señora YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO informó que su **lugar de vivienda** se encuentra en la Diagonal 49 A Bis No. 13 J – 62 sur Barrio Marco Fidel Suarez, de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

A este punto se resalta lo establecido en el precitado artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que en forma expresa señala que la comisaría competente para conocer sobre el trámite de medida de protección por hechos de violencia en el contexto familiar es la del lugar en el que dichos hechos tuvieron ocurrencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es completamente claro que estos actos se cometieron en contra de la NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA, quien ahora reside en la Localidad de Rafael Uribe Uribe y como lo establece la norma, en los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los convenios internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Por lo tanto, le asiste razón a la Comisaría 6 de Familia, localidad de Tunjuelito de Bogotá, que resolvió remitir las diligencias por competencia territorial a la homóloga Comisaría 18 de Familia Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de continuar con el trámite dentro de la medida de protección una vez la progenitora informó el cambio de dirección y de localidad, más aún cuando está pendiente realizar la entrevista a la NNA.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará que la competencia para seguir conociendo de la medida de protección en favor de NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA y en contra de señora YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO recae en cabeza de la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, y se ordenará remitir inmediatamente las diligencias a dicha autoridad; asimismo, se ordenará comunicar esta decisión a la otra entidad administrativa involucrada en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

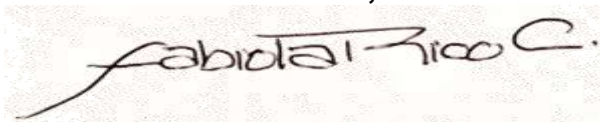
PRIMERO. DECLARAR que la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, es la competente para conocer de la medida de protección instaurada por HANS ERICKSON RODRÍGUEZ MÉNDEZ en favor en favor de su hija NNA EIMY XIOMARA RODRIGUEZ HERRERA y en contra de señora YENNSY YOJANNA HERRERA DONOSO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a las comisarías involucradas en el conflicto y a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que, en caso de que estas no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, anexando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 50 - 2024 RUG 100 - 2024 110013110017 20240011500
Accionante	María Cristina Rodríguez Rondón
Accionado	María del Pilar Rodríguez Rondón

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 6 de febrero de 2024, por la Comisaría 16º de Familia, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 50 - 2024 RUG 100 - 2024

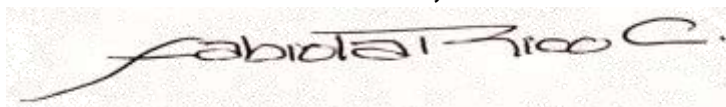
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 037 de hoy, 06/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO